



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-593/2023

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y
LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El once de julio, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA, denunció a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración

¹ En adelante, autoridad responsable, Sala Regional Especializada o Sala Especializada.

² Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo otra precisión en otro sentido.

SUP-REP-593/2023

al principio de equidad, derivado de una entrevista que le realizó el programa “El Financiero”.

Asimismo, denunció la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

2. Registro, admisión y diligencias. En esa fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ registró la queja⁴, la admitió y ordenó diversas diligencias de investigación.

3. Medidas cautelares. La UTCE determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares porque ante la existencia de pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias⁵.

4. Emplazamiento y audiencia. El cuatro de octubre, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Resolución impugnada (SRE-PSC-111/2023). Previa remisión del expediente por parte de la UTCE, el diecinueve de octubre, la Sala Regional Especializa dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y el Partido Acción Nacional.

6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente interpuso ante la

³ En adelante UTCE, por sus siglas.

⁴ UT/SCG/PE/MORENA/CG/438/2023.

⁵ En acuerdo ACQyD-INE-124/2023.



Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto que antecede.

7. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REP-593/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁶. En su oportunidad, la magistrada instructora **radicó** el medio de impugnación en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para su interposición, y, por tanto, procede su desechamiento.

Al respecto, la Ley de medios dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en adelante Ley de Medios).

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de medios.

SUP-REP-593/2023

cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, como aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley.

Asimismo, los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de medios establecen que:

- Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;
- Los medios de impugnación deberán ser interpuestos dentro del plazo legal respectivo, contado a partir del siguiente a aquel en que el justiciable tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ello derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Ahora, el artículo 109, párrafo 3, del citado ordenamiento establece, textualmente, lo siguiente: *El plazo para impugnar las*



sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

De la norma transcrita, se sigue que la ley procesal prevé **dos** plazos distintos para la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador:

- El plazo de **tres días**, otorgado para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral;
- Un plazo de **cuarenta y ocho horas**, conferido para impugnar las determinaciones relacionadas con el otorgamiento o negativa de medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en el particular, la parte actora impugna la resolución mediante la cual la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad atribuidos a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, derivados de una entrevista que le realizó el programa

SUP-REP-593/2023

“El Financiero”, así como, de la falta al deber de cuidado imputada al Partido Acción Nacional.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior advierte que el plazo para la presentación de este recurso conforme lo señalado en el transcrito artículo 109, párrafo 3, es de tres días al controvertirse una resolución de la Sala Regional Especializada y que su presentación resulta extemporánea, ya que la parte recurrente fue notificada de la determinación ahora impugnada el viernes veinte de octubre, mientras que la demanda se presentó hasta el martes veinticuatro de octubre siguiente ante la responsable⁸, es decir, fuera del plazo establecido en el precisado numeral.

Efectivamente, en la página dos del escrito de demanda, en el apartado denominado “OPORTUNIDAD”, el partido político actor señala expresamente que la resolución le fue notificada el veinte de octubre, por lo que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del veintiuno al veintitrés de octubre.

Así es, para el cómputo del plazo se cuentan todos los días como hábiles, con base en lo siguiente. El proceso electoral federal inició el siete de septiembre⁹. Ahora, conforme al artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁸ Según se advierte del sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en el escrito de demanda.

⁹ Ver comunicado disponible en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/09/07/inicia-el-proceso-electoral-federal-2023-2024/>



En el caso, los hechos denunciados pueden tener un impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, porque precisamente lo que se está impugnando es, de entre otras cuestiones, la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

Así, con independencia de que la queja se haya presentado de forma previa al inicio del proceso electoral, lo cierto es que la presunta infracción tiene efectos de tracto sucesivo.

De esta forma, y dado que ya inició el proceso electoral federal, es evidente que los hechos denunciados pueden tener un impacto en él y, por lo tanto, deben aplicarse las reglas previstas en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

En tal sentido, como el acto impugnado fue notificado el viernes veinte de octubre a la parte actora, cuando el proceso electoral federal en curso ya había iniciado (siete de septiembre), el plazo de tres días feneció el siguiente veintitrés. Por tanto, si la actora presentó su demanda hasta el martes veinticuatro de octubre resulta evidente su extemporaneidad.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, relativa a la extemporaneidad en su presentación, por lo que procede su **desechamiento de plano**.

Este órgano jurisdiccional sostuvo dicho criterio al resolver el SUP-REP- 507/2023 y el SUP-REP-517/2023.

SUP-REP-593/2023

Por las consideraciones antes expuestas, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.